

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2019-00027-00

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).-

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS.
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: CASA LOTE (FMI No. 342-39024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio denominado “CASA LOTE (FMI No. 342-39024)”, ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, presentada en nombre y a favor de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, quien se encuentra representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS¹.

II. ANTECEDENTES

ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, CONFORME A LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-

2.1. Solicitante: ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO.-

- Reseña la demanda, que la reclamante se vinculó al predio por medio de una herencia de su padre, quien llegó al fundo en el año 1951, y a su vez explotaban una parcela que hacía parte del de mayor extensión denominado El Desengaño, el cual se lo adjudicaron al compañero permanente de ésta, empero, no logró título.
- Se asevera además, que la casa lote tenía su vivienda donde residieron con sus hijos: Milton Rafael, Vivar Segundo, Eduardo, Nasli, Aníbal, Jhony, Jhon Jairo, Elizabeth y Julio Cesar Arias Oviedo, que iban todos los días en la mañana al predio el Desengaño, y regresaban en la tarde, ya se encontraba a diez minutos del poblado, explotándolo en agricultura con siembras de maíz, ñame, yuca, aguacate, plátano, ajonjolí, para el sustento de su familia.
- Señala el introito que, según el informe registral, el predio aludido es un bien baldío, con una cabida superficial de 1061 metros cuadrados de conformidad a la georreferenciación, al cual según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos asignó la matrícula Inmobiliaria No. 342-39024.
- Además, resalta la demanda que, en data 17 de enero del año 2001, ingresaron los paramilitares a la población en horas de la madrugada tocando las puertas de los habitantes para que salieran a reunirse en la plaza para consultarlos en un computador, llegando al lugar de encuentro observaron a estas personas con armas, machetes y piedras, mataron a muchas personas, quemaron el pueblo, siendo la primera casa que quemaron la de ellos, quedando en

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

la historia como la “Masacre de Chengue”, lo que generó el desplazamiento masivo de sus habitantes.

- Corolario a lo anterior, se refiere que, el 18 de enero de 2001, la reclamante se desplazó forzosamente junto a su núcleo familiar para el Municipio de Ovejas, luego de ese tiempo se trasladó a la ciudad de Barranquilla, y en la actualidad continúa residiendo en esa ciudad, no retornaron.
- Conforme a la certificación que se encuentra en el cartulario, la señora ANA OVIEDO, se encuentra incluida en el RUV, en calidad de desplazada, con ocasión a los hechos victimizantes que datan 15 de marzo de 2001, así mismo declaración de Homicidio del hijo Milton Rafael Arias Oviedo, ocurrido el 25 de marzo de 2001.

2.2. LO PRETENDIDO.-

La Representante Judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de la reclamante, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

2.2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES.-

PRIMERA: Declarar que la solicitante Ana Isabel Oviedo Meriño, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.023.562 expedida en Ovejas, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Ana Isabel Oviedo Meriño, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.023.562 expedida en Ovejas, del predio ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Ovejas, corregimiento de Chengue, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 1061 metros cuadrados.

En consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido a favor de la señora Ana Isabel Oviedo Meriño, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.023.562 expedida en Ovejas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 342-39024 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ordenar su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal en el folio de matrícula No. 342-39024, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad abandonado, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, actualizar el folio de matrícula No. 342-39024 en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar la remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Ovejas, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-39024 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal, adelante la actualización catastral que corresponda.

NOVENA: Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Casa Lote, ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

2.2.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS.-

2.2.2.1. ALIVIO DE PASIVOS

PRIMERA: Ordenar al Alcalde y Consejo del municipio de Ovejas, la adopción del Acuerdo 006 del 22 de agosto de 2014, mediante el cual se establece el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y al art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar al Alcalde del municipio de Ovejas, dar aplicación al Acuerdo No. 006 del 22 de agosto de 2014, y en consecuencia condonar y exonerar las sumas causadas, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado CASA LOTE ubicado en esa municipalidad, identificado con código catastral 70508040000020001000 y matrícula inmobiliaria No. 342-39024.

TERCERA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeude la señora ANA ISABEL OVIEDO

MERIÑO, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

CUARTA: Ordenar a la UAEGRTD, que alivie por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga la solicitante Ana Isabel Oviedo, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.2.2. PROYECTOS PRODUCTIVOS.-

PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

2.2.2.3. REPARACIÓN – UARIV.-

Ordenar a la Unidad de Víctimas para las víctimas realizar valoración del núcleo familiar del (de los) beneficiario (s) de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

2.2.2.4. SALUD.-

PRIMERA: Ordenar a la Secretaría Municipal de Salud competente, o la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y a sus núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinden la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y protección social.

SEGUNDA: Ordenar a la Superintendencia Nacional en Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestaciones de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

2.2.2.5. VIVIENDA.-

Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social en favor de hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

2.2.2.6. ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO.-

Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - (FINAGRO) y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, para que instruya a la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, a través de éste Despacho, respecto la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.7. PRETENSIÓN GENERAL.-

Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.8. SERVICIOS PÚBLICOS.-

Ordenar a la Alcaldía Municipal de Ovejas, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio Casa Lote acceso a los servicios de energía, agua, alcantarillado y gas.

2.2.2.9. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.-

Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica, que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de Ovejas corregimiento de Chengue, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, la UAEGRTD – Territorial Sucre, procedió al análisis previo del caso, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente en su orden, la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución No. RR 00837 del 00837 de 30 de abril de 2019, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, la señora en mención, solicito a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente.

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 28 de junio de 2019², correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial quien, mediante auto adiado 09 de julio del mismo año, dispuso su admisión, ordenando, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Ovejas⁴ y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁵, así mismo se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 15 de julio de 2020⁶, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorio de parte a la peticionaria, inspección judicial, peritazgo social y oficios a diversas entidades.

Luego, el día 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo diligencia de recepción de interrogatorio de parte.

En data 07 de febrero de 2020, la Alcaldía Municipal Ovejas-Secretaría de Planeación arrió certificado de uso del suelo del predio objetos de restitución, en cumplimiento de la orden judicial impartida en auto precedente.

A folio 50 y ss del C.O. # 1, se allegó la Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre, por medio de la cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Ovejas, entre otros.

En ese derrotero, la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de DDHH y DIH, La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fiscalía General de la Nación-Seccional Sucre, Observatorio de Derechos Humanos e internacional Humanitario de la Vicepresidencia, Comandante Departamento de Policía de Sucre, Alcaldía Municipal de Ovejas-Secretaria de Planeación Municipal, Comandante Brigada Infantería de Marina No. 1, y la UAEGRTD – Peritazgo Social (525 a 535), allegaron la información solicitada.

² A folio 248 del C.O. # 2, reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

³ Dicha actuación se efectuó en el diario El Espectador, el día 21 de julio de 2019, según consta a folio 341 del C.O. # 2.

⁴ La notificación se surtió, folio 282 del C.O. # 2.

⁵ La notificación se surtió, el día 16 de julio de 2019, a folio 284 del C.O. # 2.

⁶ Proveído obrante a folios 397 y ss del C.O. # 2.

Paralelamente, en data 30 de octubre de 2019, se reiteró la conminación a entidades incumplidas y se decretaron pruebas solicitadas por la Procuraduría delegada ante esta Dependencia Judicial, pruebas que fueron arrimadas mediante memorial visible a folio 331 y ss del C.O.

Finalmente, mediante proveído de fecha 18 de junio hogaño, se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos o conceptos finales, según el caso, sin que se allegaran escrito alguno.

2.3.3. ALEGATOS

El Ministerio Publico, no allegó escrito de alegatos.

ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-

La Representante Judicial de la solicitante, la doctora Tania Burgos Avilez, mediante memorial recibido el día 25 de junio de la presente anualidad, asegura que su representada ostenta la calidad de ocupante en relación al predio denominado “Casa Lote (FMI No. 342-39024)”, con base en el tenor de las consideraciones jurisprudenciales y legales reseñadas en el numeral 6.1. del libelo de la demanda, y en el numeral 6.2 de la Resolución de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente N° RR 00837 de fecha 30 de abril de 2019.

Así mismo, asegura que su calidad de víctima se encuentra ratificada por la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado que datan de fecha 15 de Marzo de 2001, en el Municipio de Ovejas, según código ID 1217958, la cual corrobora su estado de incluido, desde el 15 de Marzo de 2001, y la declaración del homicidio de su hijo Milton Rafael Arias Oviedo, ocurrida el 25 de Marzo de 2006, con estado de incluido desde el 24 de Junio del año 2014.

Dijo que quedó demostrado, que en el municipio de Ovejas, específicamente en el corregimiento Chengue, zona de ubicación del predio “Casa Lote FMI No. 342-39024, no fue ajena al desarrollo del conflicto armado interno en el que se presentaron graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que causaron el desplazamiento de la población civil que se vio afectada de manera directa por las acciones generadas por los grupos armados ilegales que hicieron presencia en la zona por varios años, tal como lo relatan en las pruebas sociales y generales arrimadas con el escrito demandatorio.

Asegura también, que la solicitante tiene condición de víctima, quedó demostrada con las pruebas obrantes en el cartulario, logrando determinar que el abandono cayó sobre el predio solicitado en restitución, tuvo ocurrencia con ocasión al conflicto armado que se vivió en la zona y aunado es sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor en el último ciclo vital, merece atención preferencial en el proceso de restitución, en el marco de la justicia transicional, por lo tanto le sean resarcidos sus derechos y se le garantice la estabilidad para el goce y ejercicio efectivo de los mismos.

2.3.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

2.3.4.1. Pruebas aportadas con la demanda.

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas de fecha febrero 14 de 2017, suscrito por la interesada Ana Isabel Oviedo Meriño y recepcionada por la Territorial Magdalena-Sede Barranquilla. (fl. 35-38 del C.O.)
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Ana Isabel Oviedo Meriño (fl. 39 del C.O.)
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Julio César Arias Oviedo. (fl. 40 del C.O.)
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Eduard Manuel Arias Oviedo (fl. 41 del C.O.)
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Adriana Patricia Oviedo Arias (fl. 42 del C.O.)
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Elizabeth Arias Oviedo (fl. 43 del C.O.)
- Acta de localización predial. (fl. 44 del C.O.)

- Fotocopia de la respuesta de la información de la Presidencia del Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos (fl. 46 a 48 del C.O.)
- La Coordinadora del Comité de Justicia Transicional de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Sucre, anexó copia de la Resolución No. 1202 de marzo de 2011 (fl. 49 a 56 del C.O.)
- La Secretaría de la Personería Municipal de Ovejas, remite fotocopias de las declaraciones de los desplazamientos forzados de los solicitantes de Chengue (fl. 57 a 75 del C.O.)
- La Coordinación de la Unidad de Fiscalía Especializada de Sucre, añadió oficio No. 286 de data 30 de mayo de 2013.
- Fotocopia del oficio No. 0381 de 27 de junio de 2013, suscrito por el Coronel de la BRIM 1, en el que cuenta la presencia de grupos armados en el Corregimiento de Chengue partir de 1991 (fl. 78 a 79 del C.O.)
- Fotocopia oficio No. 352 el 8 de julio de 2013, emanado de la Coordinación de la Unidad de Fiscalía Especializada de Sucre (fl. 80 a 81 del C.O.)
- Fotocopia oficio No. 0001507 de fecha 7 de octubre de 2013, procedente de la Defensoría del Pueblo, donde relacionan que remiten en medio magnético la Resolución Defensorial No. 012 del 19 de junio de 2001, empero, no la aportan físicamente (fl. 82 del C.O.)
- Oficio de calendas 3 de octubre de 2013, firmado por el Jefe de Servicio Integral al usuario de Central de Inversiones S.A., CISA, donde informa de los clientes si registran o no obligaciones, en relación a los solicitantes de Chengue (fl. 83 a 84 del C.O.)
- Fotocopia del oficio No. 0612 de 23 de octubre de 2013, suscrito por el Coronel de la BRIM 1, en el que da cuenta que se presentaron combates subversivos de la cuadrilla 35 de la Farc de la ONT-FARC, en el Corregimiento de Chengue y sus alrededores (fl. 85 a 87 del C.O.)
- Fotocopia del oficio No. S-2013-016999/COMAN-COSEC-29 del 18 de octubre de 2013, rubricado por el Comandante del Departamento de Policía de Sucre, donde aporta información sobre los hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de Chengue, relacionados con la masacre perpetrada (fl. 88 a 89 del C.O.)
- Informe Técnico de Georreferenciación, Levantamiento Topográfico e Informe Técnico de Conservación del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de Sucre (fl. 90 a 105 del C.O.)

- Fotocopia de la Guía Metodológica de Aplicación para la Técnica Grupal Focal, elaborado por el área Social de la UAEGRTD de Sucre (fl. 106 a 116 del C.O.)
- Mapa Cartografía, elaborado por el área Social de la UAEGRTD de Sucre (fl. 117 a 127 del C.O.)
- Fotocopia de la Línea de Tiempo Histórico del Predio, Hechos de Violencia y Desplazamientos, Corregimiento de Chenque-Ovejas, elaborado por el área Social de la UAEGRTD de Sucre (fl.128 del C.O.)
- Fotocopias de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la Acción de Reparación Directa radicada bajo el No. 2013-00081-01, con ocasión de la masacre de Chengue, instaurada por algunos solicitantes de Chengue (fl. 129 a 190 (reverso) del C.O.)
- Fotocopia del Auto proferido por la Corte Constitucional, Sala Especial de seguimiento de Sentencia T-025 de 2004 adiada marzo 26 de 2012 (fl. 191 a 194 del C.O.)
- Oficio fechado 11 de diciembre de 2013, emanado por la Consultoría para los derechos Humanos y el Desplazamiento – COHDES, sobre información del desplazamiento forzado en el Municipio de Ovejas (fl. 195 del C.O.)
- Información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro a través del oficio No. SRN2013EE033598 en relación con los folios matriculas inmobiliarias que identifican predios rurales ubicados en el Corregimiento de Chengue (fl. 196 a 199 del C.O.)
- Fotocopia de la Escritura Publica No. 255 de fecha 26 de febrero de 1988, con anexos de la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo (fl. 200 a 203 del C.O.)
- Consulta de Información Catastral del Predio El desengaño con fecha de corte 30 de septiembre del 2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl. 204 a 209 del C.O.)
- Oficio No. SNR-2013-EE-000983 adiado 16 de enero de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual remiten el diagnostico registral sobre los FMI 342-9754 y 342-7066 (fl. 210 a 218 del C.O.)
- Certificado de Avalúo Catastral del predio solicitado expedido por el IGAC de fecha 23 de mayo de 2013 y copia de la ficha predial del predio El Desengaño (fl. 219 a 231 del C.O.)
- Informe Técnico Predial del predio El Desengaño elaborado por el área Social de la UAEGRTD de Sucre (fl. 232 a 234 del C.O.)
- Copia de Solicitud de Representación Judicial IDS 205243 – 205250 por la Solicitante (fl. 236 del C.O.)
- Copia de Constancia Número CR 00503 del 7 de mayo de 2019 (fl. 237 a 238 del C.O.)
- Copia de la Resolución número RR 00317 del 26 de junio de 2019 (fl. 239 a 240 del C.O.)
- Copia de Consulta de Información Catastral (fl. 241 del C.O.)
- Copia de Folio de Matrícula Inmobiliario (fl. 242 del C.O.)
- Modulo sujeto especial protección de la UAEGRTD de Sucre (fl. 243 a 245 del C.O.)

2.3.4.2. pruebas recepcionadas en la etapa judicial.

- Respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (fl. 287 a 289 del C.O.)
- Respuesta emitida por El Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal (fl. 291 a 292 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Presidencia de la República Oficina Alto Comisionado para la Paz (fl. 294 del C.O.)
- Respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl. 296 del C.O.)
- Respuesta emitida por El Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal (fl. 297 a 299 del C.O.)
- Respuesta emanada del Comandante Agrupación de Explosivos y Desminados Humanitario (fl. 307 al 308 del C.O.)

- Respuesta emanada de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 312 a 317 del C.O.)
- Respuesta emitida por la UAEGRTD de Sucre (fl. 331 al 335 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería (fl. 343 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl.347 al 350 del C.O.)
- Respuesta emitida por Minercol Ltda (fl.352 al 379 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería (fl. 381 al 393 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de DDHH y DIH Regional Sucre (fl. 413 al 419 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 420 al 435 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre (fl. 436 del C.O.)
- Respuesta emitida por la UAEGRTD Territorial Córdoba – Oficina Sincelejo (fl. 437 al 438 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Directora del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica (fl. 440 al 462 del C.O.)
- Respuesta emitida por el Comandante Departamento de Policía Sucre (fl. 463 al 465 del C.O.)
- Respuesta emitida por La Alcaldía Municipal de Ovejas-Secretaría de Planeación Municipal (fl. 467 (reverso del C.O.)
- Respuesta emitida por el Comandante Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 468 al 469 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 473 al 514 del C.O.)
- Respuesta emitida por el Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalías Especializada (fl. 515 al 518 del C.O.)
- Peritazgo Social (fl. 525 al 535 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación – Coordinadora Grupo de Apoyo Legal Dirección de Justicia Transicional (fl. 536 al 537 (reverso) del C.O.)
- Respuesta emitida por La Alcaldía Municipal de Ovejas-Secretaría de Hacienda Municipal (fl. 543 al 544 (reverso) del C.O.)
- Respuesta emitida por La Alcaldía Municipal de Ovejas-Inspección Central de Policía (fl. 545 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana, Sincelejo (fl. 546 del C.O.)
- Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación – Fiscal Decimo Seccional de Corozal (fl. 548 al 583 del C.O.)

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1 Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁷, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el bien solicitado en restitución se encuentran ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Córdoba – Oficina Sincelejo.

3.1.2 Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*⁸

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años⁹.

⁷ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son componentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, y en los casos en que no se presenten opositores los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial cuando se conozcan opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Devis Echandia Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo I.

⁹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: “Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, persona natural mayor de edad, quien se encuentra legitimada para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con el predio denominado “Casa lote FMI No. 342-39024”, en calidad de ocupante.

Así mismo, conforme lo alegado, la solicitante fue desplazada y se vio obligada a abandonar su predio en razón a los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento de Chengue en el año 2001.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho decidir si procede lo siguiente: (i) amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a la reclamante, ordenando la formalización y restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominados Casa lote FMI No. 342-39024”, a la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO. (ii) ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material del predio aludido a la reclamante.

Para ello, es necesario abordar varios aspectos normativos y jurisprudenciales y, finalmente analizar cada caso concreto.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”*.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado¹⁰.

directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”

¹⁰Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala administrativa, Escuela Judicial. Pág. 22.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*¹¹

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997¹², conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011¹³ conocida como *“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”*, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la

¹¹ Véanse sentencias C-370 de 2000; C-199 de 2008 y C-771 de 2011.

¹² Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

¹³ “Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aun atraviesa una situación de conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única comparativamente con todas las demás, que contienen la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo”. LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo. Editorial Grupo Zeta, pág. 129.

inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que *“...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el *"Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados"*, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹⁴, integradas al cuerpo

¹⁴ Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN. 4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- [Las acciones penales](#), sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- [Las reparaciones](#) que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- [La reforma de instituciones públicas](#) implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- [Las comisiones de la verdad](#) u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”*¹⁵

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹⁶ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras¹⁷, entre otros efectos.

¹⁵ Véase principio número 10.

¹⁶ En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22. Desplazamiento forzado tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹⁷ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6. millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

En respuesta a esta problemática¹⁸, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.¹⁹

En la aludida reglamentación se define el concepto de *“persona desplazada”*, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados *“sujetos sociales”* y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales²⁰.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *“formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*²¹

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*²²; *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*²³ y *“un estado de cosas inconstitucional”*.²⁴

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional”*. En la jurisprudencia en cita se señaló que *“varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas*

¹⁸ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

¹⁹ En los mismos términos el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

²⁰ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorio. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

²¹ Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

²² Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

²³ Sentencia SU-1150 de 2000 M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.)
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.²⁵

²⁵ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*²⁶

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expedieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

²⁶ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a *“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”*, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²⁷

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como *“Principios Pinheiro”*, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que *“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.”*

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

²⁷ Ver sentencia T-085 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende “...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que “las personas que se encuentran en situación de

desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”²⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano

²⁸ Ver sentencia T-821 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER²⁹ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69³⁰ contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento

²⁹ Hoy Agencia Nacional de Tierras.

³⁰ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulnerabilidad en sus derechos y las características del hecho victimizante.

primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en

tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

3.7.1. Contexto de violencia en los Montes de María y en el Corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas.-

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua³¹.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en los predios objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos que la región de los Montes de María³² integrada por los municipios de **Ovejas**, Colosó, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Toluviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado.

Al inicio de los años 1990, la vida de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, pues se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articulada al Bloque Caribe. Fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas.

Desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques “Héroes de los Montes de María” y “Canal del Dique”, imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil.

³¹ Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) proferida dentro del radicado 050433121001 2013 00571 00 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor VICENTE LANDINEZ LARA.

³² La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar, corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts sobre el nivel del mar, se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

La intensidad de la violencia presentó altos niveles en los Montes de María y fueron varias las masacres que ocurrieron en el lapso 1997 a 2002. Fue muy damnificado el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas que registro masacre el 17 de enero de 2001.

De lo anterior, da cuenta el informe arrimado por el Ministerio de Defensa Nacional – Brigada de Infantería de Marina No. 1, visible a folio 378, que consigna lo siguiente: *“en las horas de la madrugada, 80 paramilitares del bloque montes de maría irrumpieron en el corregimiento de Chengue, en el municipio de Ovejas. Cortaron la electricidad del caserío y sacaron a los habitantes de sus casas. En la plaza central obligaron a 24 hombres a tenderse en el piso boca abajo, uno a uno fueron llevados a una calle detrás de la plaza donde los mataron a machete y mazo de moler piedra, todo esto mientras las mujeres y los niños esperaban en la plaza. Antes de salir de Chengue los paras le prendieron fuego a 25 casas y pintaron en las paredes letreros que decían “fuera guerrilla comunista””, en total fueron asesinadas 28 personas y 100 familias se vieron forzadas a abandonar sus tierras.”*

Adicionalmente, se acota que, lo hechos graves de violencia en el municipio de Ovejas (Sucre) y área general de los Montes de María, se presentaron hasta los años 2007 – 2009; a partir de esa fecha como consecuencia de la operaciones militares Alcatraz y mariscal lideradas por la Armada Nacional, se logró la desarticulación de las estructuras de los Frentes 35 y 37 de la ONTY FARC, así como de las estructuras del ELN y el ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de julio de 2005, cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la justicia.

De otro lado, en sentencias de primera y segunda instancia fechada 21 de septiembre de 2009 y 25 de agosto de 2011, dentro de la Acción de Reparación Directa radicada bajo el No. 2013-00081-01, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sucre, se declara administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Armada Nacional por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, departamento de Sucre, el día 17 de enero de 2001. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia proferida en fecha veinticinco de agosto de 2011.

Paralelamente, mediante Resolución No. (0297) del 26 de octubre de 2004, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas (Sucre), declaró que el corregimiento de Chengue y su área rural, objeto de medida se encuentran en desplazamiento forzado.

Así mismo, Resolución No. 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre³³, se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipio de Colosó, **Ovejas**, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del departamento de Sucre, correspondientes a la Subregión Montes de María.

En su parte considerativa el aludido acto administrativo describe que el municipio de Ovejas, entre otros, se ha visto afectado por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

³³ Reposa a folios 50 y ss del Cuaderno de Pruebas aportadas por la solicitante.

Finalmente, en el numeral segundo de su parte resolutive declara en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Ovejas, excluyendo las áreas descritas en las Resoluciones Nos. 0297 del 26 de octubre de 2004 y 0185 del 03 de mayo de 2005.

3.7.2 Contexto de violencia en el predio denominado Casa lote FMI No. 342-39024”.-

En declaración rendida por la solicitante en el *sub lite*, da cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación del predio objeto de reclamación, así: “...cuando nos fuimos para esa casa ya yo tenía mi tercer hijo él tiene 45 años, yo viví con ese esposo mío 30 años, nos hicieron salir vivimos hasta el 17 de enero de 2001 que hubo la masacre, tuve que Salir, Salí el 18 porque amanecimos allá, Salí el 18 y vine para acá. Que ocurrió con la casa: La casa la quemaron la de delante y la de atrás me refiero a que hubo una masacre en el pueblo, salimos huyendo y les echaron gasolina a las casas, a todas las casas a casi todas, Las quemaron no quedo nada la tierra ardiendo salimos huyendo en la madrugada. Hacia donde salió usted y con quien: Salí con Milton, Eduard, Julio Cesar y Loraine ellos son hijos míos tres y la nieta salimos huyendo, porque ya otros se habían ido en el día se vinieron para Barranquilla mi esposo también salió huyendo con nosotros en la casa no quedo nadie quedo solita. Usted hacia donde se fue: Nos fuimos monte a monte y salimos a la finca de mi tío Ramón Oviedo tuvimos toda la media noche y el día nos fuimos en la tarde que nos fueron a avisar que podíamos regresar al pueblo, regresamos en la tarde.” ... ¿Cuál es el nombre de su hijo? Milton Rafael Arias Oviedo. ..trabajaba como usted no se imagina, venía del trabajo de terminar una casa de Palma y se puso a pilar un pilón de arroz porque traía hambre y donde estaba viviendo no había comida, se puso a pilar y lo llamaron Milton, Milton ven, ven acá, nombre vengan ustedes acá, tengo hambre estoy pilando, hasta que se cansaron y fueron y le quitaron la mano lo pusieron en el piso y lo unieron con las manos y se lo llevaron abajo a un corral de ganado. Ahí le dieron un solo tiro le dieron uno solo...”

Así mismo, la hija de la solicitante, señora ELIZABETH ARIAS OVIEDO, en declaración jurada manifestó “...Pues esa noche por una masacre que hubo en el pueblo mataron 27 personas y nos desplazamos ya que no teníamos donde vivir imagínese nos quemaron la casa, mataron la familia, entonces nos desplazamos a Ovejas, en esos momentos, nunca declaramos en Ovejas, pues nos tomaron unas notas el personero, pero declaramos fue unos en Soledad y otros en Barranquilla...” ...”Usted tiene conocimiento si la muerte de su hermano se encuentra relacionada con algún grupo armado al margen de la ley. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Usted sabe si su hermano había recibido alguna amenaza, CONTESTO: No, no en ningún momento mi hermano le voy a decir que era el hermano más intachable de todos nosotros él no tenía problemas con nadie el ese día llevo una gente hizo una reunión en la plaza el acaba de venir porque trabajaba mucho en las parcelas nosotros tenemos dos parcelas familiares una que está a nombre de mi hermano Vivar Arias y otra que está a nombre de Milton que es donde más trabajábamos entonces mi hermano acaba de llegar y estaban pilando un arroz y la reunión la reunión la reunión y el quedo solo en esa casa con mi sobrino que era pequeño entonces se iba a poner la camisa porque había esa reunión y son ordenes que daba y tenían que ir a esa reunión. PREGUNTADO: ¿Sabe quién convoco a esa reunión? CONTESTO: un grupo, pero de donde no se, PREGUNTADO: ¿ese grupo no fue identificado? CONTESTO: Ese grupo no fue identificado. CONTESTO: No fue identificado y mi hermano no fue y ahí lo llamaron y como él no salió; Salió fue a la puertica de la casa y ahí le dieron un solo tiro y lo mataron. PREGUNTADO: ¿el mismo día de la reunión o después? CONTESTO: El mismo día de la reunión. PREGUNTADO: usted dice, a él lo llamaron como el no salió; o sea que usted considera que esa fue la causa de la muerte. CONTESTO: no, a él lo llaman después que se va la gente de la reunión, vienen unos tipos que ahí hay un corral de ganado al frente y es una casa de un familiar de nosotros, lo llaman y él se iba a poner la camisa y le dijeron que no, que viniera y el tipo fue sacando el arma y le disparo.”

También, la señora LIZETH KARINA VELILLA OVIEDO, quien fuera interrogada en la diligencia de inspección judicial manifestó que reconoce a la solicitante como propietaria del predio y que ella lo abandonó a raíz de la Masacre que ocurrió en Chengue en el año 2001.

Así pues, las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en los Montes de María, sino que destacan lo acontecido al respecto en el corregimiento de Chengue, destacándose el lugar donde se ubica el predio solicitado, zona donde ocurrió masacre, desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

3.7.3 Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenía la reclamante con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación³⁴ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión³⁵.

Importante resulta precisar la naturaleza del predio a restituir, indicando que se trata de bien baldío comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, *“Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 164 de 2009”*, en su artículo 2º establece: *“Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil.”*

Así pues, de conformidad a la norma sustantiva civil, se dice que: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...”*; y a su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos, en este sentido: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

En este orden de ideas, resulta claro que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

³⁴ En general se puede decir que ms del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con sus derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima – Universidad Externado de Colombia – Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

³⁵ Al respecto, La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: *“... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuales son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que interviene en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o despojo.”*

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señala que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT. En este sentido, la titulación de baldíos, corresponde a una política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación

a los campesinos de bajos recursos, a fin de satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

A través de dicho proceso, el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Entre los requisitos que se exigen para ello, tenemos: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Aterrizando al caso concreto, se encuentra acreditado en el plenario, que la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, tiene la calidad de ocupante respecto del predio denominado “CASA LOTE (FMI No. 342-39024), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, presentada en nombre y a su favor, quien se vió obligada a salir desplazada junto con su núcleo familiar, dejando abandonado tal lote. Ocupación esta que, corresponde al modo de adquisición del dominio de dichos terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley.

Así las cosas, ostentando la reclamante la calidad de ocupante respecto del bien inmueble objeto de la presente actuación, se ordenará a la entidad competente verificar el cumplimiento de requisito de ley, para determinar si puede ser adjudicataria de tal predio.

Se resalta que si bien la Agencia Nacional de Tierras, en memorial visible al reverso del folio 287, advierte que, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-39024, de acuerdo a concepto emitido, *“se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía”*, por lo que solicita que al momento de dictar sentencia, se verifique la adjudicabilidad del predio objeto de restitución.

3.7.4. De la calidad de víctimas de la reclamante

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, este Estamento Judicial deberá determinar si la solicitante señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, reúne los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución del predio denominado “Casa Lote (FMI No. 342-39024), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

En este orden de ideas, se tiene que la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, se encuentra acreditada en principio por los hechos que vienen narrados en la cartografía social que soporta la demanda, así como por las declaraciones de los interrogatorios de parte que líneas atrás se describen, dando cuenta de los hechos que los victimizaron, a raíz de la masacre perpetrada el 17 de enero de 2001.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima del informe a la inscripción en el RUV visible al reverso del folio 473 del C.O. No. 3, en el que se indicó el estado en el Registro Único de Víctimas como víctimas del desplazamiento forzado de la reclamante, así:

- ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO se encuentra **INCLUIDA** en el RUV.

A folio 488 del expediente, se encuentra el formato de Acción Social, el formato de Víctimas de la Violencia-Ficha de Seguimiento No. 982 de calendas 03/08/2006, en donde se lee como beneficiaria a la solicitante de esta acción, por valor de \$16.320.000.

Así mismo, tal calidad se observa de la declaración rendida por la solicitante cuando afirma ser víctima de desplazamiento, como consecuencia de la masacre ocurrida en Chengue en el año 2001.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a la declaración, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe³⁶.”

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra³⁷.”

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.³⁸

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de la señora ANA ISABEL OVIDO MERIÑO, junto con su núcleo familiar, en primer lugar, por los interrogatorios rendidos ante este Despacho Judicial, la cual se encuentra amparada por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, conforme las certificaciones expedidas por diferentes instancias gubernamentales, las cuales dan cuenta que la solicitante y su familia son personas desplazadas por la violencia socio-política acontecida en el municipio de Ovejas, y aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que la reclamante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de los asesinatos, las amenazas y atentados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, que ocasionaron el posterior desplazamiento en el año 2001.

En efecto, se colige con absoluta certeza que la referenciada reclamante, y su familia, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente del predio reclamado, el cual se ubica en el

³⁶ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando solo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que esta persona no lo es.

³⁷ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

³⁸ Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

municipio de Ovejas (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

3.7.5. Identificación del predio objeto de Restitución; la Solicitante y su Núcleo Familiar

De acuerdo al Informe Técnico Predial allegado junto con el escrito introductor, el bien inmueble solicitado en restitución se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en los cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el mismo, la que se acredita con los interrogatorios de parte de la solicitante y de su hija.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente las resoluciones mediante las cuales se incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y las constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectivas, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios cuya restitución se pretende, su núcleo familiar se encontraba integrado como a continuación se indica.

4.7.4.1. ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO C.C. # 23.023.562

4.7.4.1.1 Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

Nombre	Identificación	Predio	Cédula Catastral	FMI	Ubicación	ID
Ana Isabel Oviedo Meriño	23.023.562	Casa – Lote	70508040000020001000	342-39024	Ovejas - Sucre	205243

Núcleo Familiar al Momento del Abandono

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo Documento	No de Identificación	Parentesco con el solicitante	Fecha de nacimiento (dd/mm/aa)	Estado (vivo, fallecido o desaparecido)
Oviedo	Meriño	Ana	Isabel	CC	23.023.562	Titular	10/08/1938	Vivo
Arias	Montes	Epifanio		CC	N/A	Cónyuge	N/A	Fallecido
Arias	Oviedo	Milton	Rafael	CC	18.875.808	Hijo	10/06/1977	Fallecido
Arias	Oviedo	Edward	Manuel	CC	52.983.951	Hijo	18/08/1983	Vivo
Arias	Oviedo	Aníbal	José	CC	3.920.212	Hijo	25/07/1965	Vivo

Arias	Oviedo	Elizabeth		CC	64.559.932	Hija	16/08/1 969	Viva
Arias	Oviedo	Julio	Cesar	CC	72.052.978	Hijo	06/12/1 978	Vivo
Oviedo	Meriño	Jhony	Alfonso	CC	18.878.529	Hijo	25/09/1 967	Vivo
Méndez	Blanco	Jaqueline		CC	1.102.809.24 9	Nuera	25/12/1 979	Viva
Oviedo	Meriño	Jhon	Jairo	CC	18.878948	Hijo	25/09/1 967	Vivo
Oviedo	Mariota	Guadith		CC	1.143.137.56 8	Nieta	24/12/1 992	Viva

4.7.4.1.2 Identificación Física y Jurídica del predio:

PREDIO CASA LOTE

Matrícula Inmobiliaria	342-39024
Área Registral	1061 Mts ²
Número Predial	70508-04-00-00-00-0002-0001-0-00-00-0000
Área Catastral	822 Mts ²
Área Georreferenciada¹ * Hectáreas, + mts²	1061 Mts ²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
267337	1559521,0532	865846,9677	9° 39' 12,077" N	75° 17' 59,032" W
267319	1559517,4683	865861,4806	9° 39' 11,962" N	75° 17' 58,556" W
39	1559490,6780	865851,3210	9° 39' 11,089" N	75° 17' 58,886" W
256515	1559476,8670	865841,2929	9° 39' 10,638" N	75° 17' 59,213" W
37	1559482,6040	865828,7230	9° 39' 10,823" N	75° 17' 59,626" W
267366	1559490,6033	865816,0774	9° 39' 11,082" N	75° 18' 0,042" W
267341	1559518,4555	865840,6552	9° 39' 11,991" N	75° 17' 59,239" W

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo del punto No 267337 en línea recta, siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto N° 267319 en una distancia de 14,95 metros con el predio Aguas Vivas.
--------	--

ORIENTE:	Partiendo del punto No 267319 en línea quebrada siguiendo dirección suroccidente hasta el punto 39 en una distancia de 28,65 metros con predios de Herlinda Chamorro, desde allí continua 17,07 metros hasta llegar al punto N° 256515 con vía de acceso a Chengue
SUR:	Partiendo del punto No 256515 en línea recta, siguiendo dirección nortoccidente hasta llegar al punto N° 37, en una distancia de 13.82 metros con predio de Heydy Atencia desde allí continua en dirección nor-occidente en una distancia de 14,96 metros hasta llegar al punto No 267366 con predio aguas vivas.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 267366 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-oriental, pasando por el punto No. 267341 hasta el punto No 267337 en una distancia de 43.97 metros con el predio Aguas Vivas.

IV. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*³⁹

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*⁴⁰. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*⁴¹.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora⁴² se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad

³⁹ Véase artículo 25 de la norma en cita.

⁴⁰ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan en efecto no solo reparatorio sino también correctivo. *En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.* Del mismo modo, la Corte recuerda la naturaleza y monto de la reparación ordenada depende del daño.

⁴¹ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión"

⁴² "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no se pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren un a doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de noviembre del año 2009, en el caso de González y otras ("Campo Algodonero")

(artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁴³, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

V. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, gran temor obligándola a desplazarse forzosamente junto con sus familias del predio denominados “Casa Lote (FMI No. 342-39024), ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, posterior al día 19 de enero de 2001.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que la hoy reclamante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran del corregimiento de origen y de los predios objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de las solicitantes -ocupantes- con los predios reclamados, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que, la solicitante residía en la casa lote objeto de restitución, de la cual se desplazó, como consecuencia del desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien inmueble, tal como se desprende de los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio y en la declaración aquí recepcionada.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: “*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una*

⁴³ Artículo 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (...) 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.”

persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”

En el presente caso, a fin de garantizar a la víctima su derecho a ser reparada de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”, se le protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución material y jurídica del predio denominado Casa Lote (FMI No. 342-39024), identificado con el folio de matrícula antes descrito, a la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, previamente identificado, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Para la entrega del bien restituido, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), quien deberá entregar el bien inmueble rural a las víctimas por parte de este Despacho, en coordinación con la UAEGRTD y con la entidad que representa sus intereses judicialmente, dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Ovejas y a la Armada Batallón de Infantería No. 14, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En lo que respecta a la medida de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el inmueble denominado Casa Lote (FMI No. 342-39024) durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo, acto que deberá anotarse en el respectivo folio de matrícula, para lo cual se librá el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

A la Alcaldía Municipal de Ovejas, se le ordenará, que a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien corresponda en dicha entidad territorial, establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal tenga el bien restituido denominado Casa Lote (FMI No. 342-39024), en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 00 de mayo 25 de 2013 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba, Oficina Sincelejo, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero sobre el monto adeudado que tenga la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, en la medida en que tal obligación esté asociada al predio restituido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte en lo que respecta a las pretensiones descritas en el acápite denominado 10 “SOLICITUDES ESPECIALES”, es menester indicar que lo pedido fue ordenado en el auto admisorio fechado 09/07/2019, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de impartir tal ordenamiento nuevamente.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras⁴⁴.

Posteriormente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición del bien por parte de la despojada a quien se le restituye y formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal y la de su familia.

Finalmente, toda vez que, que la beneficiaria en esta sentencia es mujer, las entidades obligadas a cumplir los impartimientos aquí emitidos, deberán atender lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, comprendido por cónyuge Epifanio Arias Montes, C.C. N/A (fallecido); y por sus hijos señores Milton Rafael (C.C. N/A fallecido), Eduard Manuel, Aníbal José, Elizabeth y Julio Cesar Arias Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.983.951, 3.920.212, 64.559.932 y 72.052.978 respectivamente; Jhony Alfonso y Jhon Jairo Oviedo Meriño identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 18.878.529 y 18.878.948 respectivamente; su nuera Jaqueline Méndez Blanco identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.809.249; y la nieta Guadith Oviedo Mariota identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio “Casa lote”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-39024, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual la reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-39024, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias No. 342-39024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda los informes técnicos prediales, anexos a la solicitud. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-39024.

SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba-Oficina Sincelejo, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero sobre el monto adeudado que tenga la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, en la medida en que tales obligaciones estén asociadas a los predios restituidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutoria de la presente sentencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar lo deprecado en el acápite denominado 19 “SOLICITUDES ESPECIALES”, por las razones que han quedado expuestas.

NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verifique si la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562 cumple con los requisitos de ley, para ser adjudicataria del predio baldío identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-39024.

Una vez sea emitida la respectiva resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT, se ordenará a la ORIP de Corozal inscribir tal acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

DÉCIMO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para efectos de la entrega material del bien inmueble rural denominado Casa Lote (FMI No. 342-39024), en coordinación con la UAEGRTD y con la entidad que representa sus intereses judicialmente, dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Ovejas, Sucre, y a la Armada Batallón de Infantería No, 14, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material del predio restituido, con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, verifique la afiliación de la señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, y de su respectivo núcleo familiar en el Sistema General de Salud, disponiendo en dado caso previo cumplimiento de los requisitos legales el ingreso a tal sistema. Ofíciase.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, vincular a la solicitante señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a los llamados a suceder señora ANA ISABEL OVIEDO MERIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.023.562, al programa de vivienda. Ofíciase.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba – Oficina Sincelejo, una vez sea realizada la entrega material del bien inmueble restituido, implemente proyectos productivos, brindando la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo, con el fin de asegurar el restablecimiento económico de las solicitantes.

DÉCIMO SEPTIMO: Enviar copia digitalizada del expediente al Centro de Memoria Histórica, para que documente los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de Chengue, así como la sistematización de los hechos victimizantes expuestos por la reclamante.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía de Ovejas (Sucre) en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, realizar un estudio de factibilidad, a fin de determinar el acceso de servicios públicos básicos en la casa lote restituida.

DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión todas la entidades encargadas de hacerla cumplir.

VIGÉSIMO:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

RAM/VMI